



RAD: 08001-40-53-012-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5
DEMANDADO: WENDY PAOLA CELEDON MURILLO C.C. 1.043.003.007
y OTROS.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 9 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA.**, a través de apoderada judicial y en contra de **WENDY PAOLA CELEDON MURILLO C.C. 1.043.003.007, SULAMITA DE LAS MERCEDES MURILLO TERAN C.C. 22.633.206, ANTONIO ENRIQUE CELEDON FRITZ C.C. 3.756.741 Y NATALY OROZCO MORALES C.C. 1.129.577.188**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, a través de apoderada judicial y en contra de **WENDY PAOLA CELEDON MURILLO, SULAMITA DE LAS MERCEDES MURILLO TERAN, ANTONIO ENRIQUE CELEDON FRITZ Y NATALY OROZCO MORALES**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 4971**, por la suma de **(\$109.074.680,00 =)** M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a

partir del 28 de marzo de 2022, fecha en la que se presentó la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, abogado titulado, como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc92fc00dbfd905583fec89f4082ce9c43412dc12652825da4c4c125b942
42ef**

Documento generado en 09/05/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001-40-53-012-2020-00255-00

PROCESO : EJECUTIVO
Demandante : FREDDY HENKYER MONTERO MUÑOZ
Demandado : SEBASTIAN ALBERTO LAMADRID CARDENAS Y OTROS

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

Visto el anterior informe secretarial y estudiado el expediente, se tiene que en efecto el profesional del Derecho ANTONIO FERNANDO CAICEDO MACHACON, en calidad de apoderado judicial de los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, presenta Incidente de Nulidad.

Así las cosas, esta Agencia Judicial correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del Artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Del incidente de nulidad presentado por los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, a través de apoderado judicial, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrán pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que tengan en su poder.
2. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho ANTONIO FERNANDO CAICEDO MACHACON, identificado con CC. No. 72.301.965 y T.P. No. 232.043 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados XIMENA CAROLINA MONTES TORRES y LUCIBERTO MONTES LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9938c9ea0447a979db2bea2e33bed3290eefab1df295adf2a82dobcf43bb3496

Documento generado en 09/05/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001405301220200031300

PROCESO : Ejecutivo
Demandante : COMBARRANQUILLA
Demandado : MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el expediente no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo seguido por COMBARRANQUILLA contra MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ejecutiva para que se ordenara a la demandada a pagar la suma de \$39.857.124 por concepto de capital insoluto más los intereses respectivos, presentando como título de recaudo ejecutivo el pagare # 284 suscrito por la ejecutada de la referencia.

En tal sentido, mediante Auto de fecha 29 de septiembre del 2020 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de COMBARRANQUILLA y en contra de MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, por la suma de: \$ 39.857.124 por concepto de capital insoluto

más los intereses respectivos sobre dicho capital hasta que se verificara el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, la ejecutada se notificó del Mandamiento de Pago el día 15 de enero del 2021, y a través de apoderado judicial, presentó excepciones de merito dentro del presente proceso, las cuales se dio traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, por medio de proveído del 24 de febrero del 2021 y las cuales fueron recorridas por el ejecutante tal como se puede apreciar en el archivo # 12 del expediente digital.

Finalmente, luego de revisado el expediente vislumbró esta Sede Judicial que no existen pruebas por practicar, por lo cual, el Despacho procede a dictar la respectiva sentencia anticipada, motivo que hoy nos ocupa.

PETITUM:

La parte ejecutante solicita el pago del capital insoluto con relación al pagaré # 284, esto es, la suma de \$39.857.124, más los intereses respectivos, los cuales solicita sean pagados con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso y/o su adjudicación de ser procedente.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de un documento al cual atribuye la Ley efecto de prueba integral del crédito respecto del que se pide ejecución. Desde luego, el funcionario judicial es a quien legalmente le corresponde validar el cumplimiento de esa exigencia, para de esta manera sellar que existen las condiciones necesarias que permiten promover demanda ejecutiva y, librar el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

En ese sentido, corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de COMBARRANQUILLA y en contra de la señora MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por este última, como lo es: COBRO DE LO NO DEBIDO.

EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...) (subrayas fuera de texto)*

Se hace necesario acotar, que este Despacho, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

CASO EN CONCRETO

VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el Pagaré # 284 y la Hipoteca 4.442 de fecha 03 de julio del 2007, los cuales fueron suscritos por la demandada.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción la demandada solicita tenerla como probada por los pagos realizados al demandante y cuyas constancias de consignación se encuentra adosadas a la contestación de la demanda.

Por otro lado, advierte esta Sede Judicial que contra la Acción Cambiaria solo pueden oponerse las excepciones que claramente especifica el Artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentran las contempladas en el ordinal trece (13) de la norma citada que dice “*Los demás personales que pudiere oponer el demandado...*”.

Una obligación es inexistente cuando carece de un elemento esencial a su formación y de tal naturaleza, que el acto sea inconcebible sin él, son aquellos que nadie haya realizado jamás, y aquellos que pueden existir en apariencia y cuya prueba se rinde, pero jurídicamente son inexistentes por la ausencia de alguno de los elementos esenciales.

La teoría general de los títulos ejecutivos indica que el documento en el que se hace constar la obligación debe provenir del deudor, debe ser auténtico, con ello quiere significar que constituya plena prueba contra el mismo. El documento debe guardar

certeza de que quién lo ha elaborado, mandado a elaborar o firmado es el deudor o su causante.

La autenticidad consiste en que el documento provenga de la persona que en él aparece como autor, generalmente la que hace las declaraciones de verdad o la narración de hechos contenidos en el escrito.

La referencia estas características a la genuinidad del documento, entendida como la pureza de su origen en cuanto realmente quien ha requerido documentar es el que aparece documentado.

La veracidad hace relación al contenido del documento y consiste en que corresponda a la realidad, sea material, histórica, o espiritual.

El artículo 625 del Código de Comercio, establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que “el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Es de agregar, que en razón al principio de la literalidad de los títulos valores, el cual consiste en que mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a unas normas cambiarias, es decir, que correspondía a la parte demandada la carga procesal de desvirtuar el título.

Análisis probatorio. De la simple revisión de las pruebas que obran en el expediente se infiere que:

Se trata de un Pagaré aportado al sub-examine que el demandado en nada demuestra que no fuese llenado de acuerdo con la carta de instrucciones dadas por él.

De lo enunciado, el Juzgado concluye que el Pagaré fue suscrito por el demandado, pues ninguno desconoce tal circunstancia, y por ende se encuentra obligado cambiariamente, es decir según el tenor literal del título, y además no logra el excepcionante a través de los medios probatorios eficaces que la obligación pretendida en esta Litis haya sido cancelada total o parcialmente, ni que el título fuese llenado por un valor diferente al adeudado, es decir, no desvirtúa las pretensiones de la parte demandante, teniendo la carga procesal de acreditarlo.

Aunado a lo anterior, se advierte que las colillas de pago aportadas con la contestación de la demanda y dirigidas a la obligación adquirida por la ejecutada son de fecha anterior a la presentación de la demanda y las mismas tampoco pueden ser consideradas como abonos a la obligación aquí ejecutada, por lo tanto, no están llamados a prosperar los hechos constitutivos de la excepción de cobro de lo no debido alegada, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, presentada por la parte demandada, a través de apoderado

judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ordénese seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada MILAGROS DE JESUS LEAL MELENDEZ en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre del 2020.
3. Decretar el avalúo y remate en pública subasta del bien inmueble objeto de la Litis de propiedad de la demandada, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
4. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo señala el artículo 446 del C.G.P.
5. Se fijan las agencias en derecho en la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$2.790.000,00). Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria tásense.
6. Surtido lo anterior, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre del 2013.
7. Oficiar a las respectivas entidades indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P en su Art. 593 numeral 10° último inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eedfc8dc42aa01141c3fd4249941988df0362a492079a7addad58f2465046f30

Documento generado en 09/05/2022 03:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00524-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO FINANDINA SA
GARANTE: FRANKLIN ALFONSO NAJERA CANTILLO

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por inmovilización del vehículo. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **BANCO FINANDINA SA** contra **FRANKLIN ALFONSO NAJERA CANTILLO**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a la solicitud de aprehensión del vehículo garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **JGO213**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.



4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd91e1483897dd9f936a03615c5bebe9a93cab69dfe9721279dddbaa181dae2

Documento generado en 09/05/2022 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO C.C. 72.311.374
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 9 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial y en contra de **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO C.C. 72.311.374**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial y en contra de **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 458338824**, por la suma de (\$**68.961.127** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91992c17ba5ea2e78337f912a29c1aa47c94f0a75e7ebeb55b52c37bfec6
9e02**

Documento generado en 09/05/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00202-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
GARANTE: JULIO CESAR PACHECO MORENO C.C. 1.129.501.297



SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 9 de 2022

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. BMB20F, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **MOVIAVAL S.A.S.** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria el día 2 agosto de marzo de 2021 con: **JULIO CESAR PACHECO MORENO** el cual en la cláusula décimo primera estableció lo siguiente: *“Las partes de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del acreedor mediante cualquiera de los siguientes mecanismos...”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Admítase la “**Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas BMB20F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **JULIO CESAR PACHECO MORENO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 02/08/2021, y con folio electrónico 20200904000006900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: BMB20F
Marca: VICTORY
Línea: BOMBER 150
Clase: MOTOCICLETA
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: RW162FMJ820000644
Serie: 9GFRPJFA7MHF00132
Modelo: 2021
Chasis No.: 9GFRPJFA7MHF00132
Color: NEGRO MATE

Vehículo de propiedad del señor **JULIO CESAR PACHECO MORENO C.C. 1.129.501.297**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero ubicado en la Carrera 31 No. 117B 12 barrio La Pradera; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS**.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase al Dra. **ANA ISABEL URIBE CABARCAS** como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) **CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**
EL JUEZ

HG

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0c268717ae334ff6ef21c09cb2b192a5cd735cbe0f3f0fc9abee9260ff897

Documento generado en 09/05/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: COOPERATIVA BARMECOST CTA NIT. 900.614.682-3 Y
FREDY MANUEL BARROS MONTERO C.C. 8.692.339.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 9 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **COOPERATIVA BARMECOST CTA Y FREDY MANUEL BARROS MONTERO**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **COOPERATIVA BARMECOST CTA Y FREDY MANUEL BARROS MONTERO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagare No. 1**, por la suma de (\$**37.119.161** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$**9.725.769** =) M/CTE, por concepto de intereses corrientes conforme lo pactado por las partes en el pagaré liquidados sobre el capital, a partir de la fecha 9 de septiembre de 2019, hasta el 9 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 10 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del

Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

HG

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d05fe99378ec0b33ef7298fc192f7bd5165a26fae1d65be2df9885a84c075c9

Documento generado en 09/05/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>